

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio
Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Interdicción judicial /Rad. No. 2018-00172-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las actuaciones surtidas, procede este despacho a resolver la objeción presentada oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, al inventario realizado por el perito contable designado por el juzgado, visible a folios 138 a 145 del expediente.

II. ACERCA DE LA INCONFORMIDAD

Finalidad:

Se corrija el inventario de bienes objetado, de modo que, se incluya la fecha correcta de causación de la pensión, la cual, se habría causado desde julio de 2017 hasta febrero de 2020 y, por ende el valor del retroactivo, que según la parte actora, no habría ascendido a \$27.707.319 sino a \$25.961.829. Esto, con fundamento en los siguientes

Argumentos:

En síntesis, la parte demandante formuló su inconformidad aseverando que, en el acápite “*activos- pensión por cobrar*” erróneamente se señala que el señor FERNEY ALONSO ZÚÑIGA LIBREROS tiene derecho a las mesadas pensionales retenidas a partir de marzo de 2017 y que las pendientes por reclamar ascienden a \$27.707.319. En su lugar, asegura que, la pensión de invalidez le fue reconocida al señor ZÚÑIGA LIBREROS a partir del 11 de julio de 2017, fecha de su estructuración, hecho que se probaría con el dictámen de P.C.L. del 20 de marzo de 2018, emitido por la Dependencia Técnica de Medicina del Trabajo del Servicio Occidental De Salud S.O.S. E.P.S.

Al respecto, manifestó que, primeramente, la A.F.P. PORVENIR reconoció y ordenó el pago mediante cheque de la pensión de invalidez, desde el 11 de julio de 2017 hasta mayo de 2019, por valor de \$19.198.974, equivalente a \$17.076.174, una vez realizados los descuentos en salud. En segundo lugar, expuso que, la aseguradora ALFA continuó cancelando las mesadas pensionales a partir de junio de 2019 hasta febrero de 2020, cuando habrían sido consignadas mediante transferencia bancaria por un valor total de \$6.762.855.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. CONSIDERACIONES

Para dirimir la controversia baste señalar lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que expresamente consagra que: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*¹. Así las cosas, del comunicado remitido por Porvenir a la demandante, de fecha 24 de mayo de 2014, aportado por la interesada como fundamento de su objeción, se observa que, dicho Fondo de Pensiones informó que realizaría un pago único por valor de \$19.198.974 correspondiente a las mesadas reconocidas desde el 11 de julio de 2017, fecha en que se habría estructurado la invalidez del señor FERNEY ALONSO ZÚÑIGA LIBREROS, hasta mayo de 2019, con el descuento por pago de EPS dirigido al Fondo de Solidaridad y Garantía. Efectivamente, se aporta al proceso copia del cheque No. 9889 que da cuenta de la transacción realizada a favor de la demandante Alvaréz Muñoz, por valor de \$17.076.174, así como el comprobante de liquidación del pago pertinente.

En igual sentido, en el mismo comunicado Porvenir informó que antes del 30 de junio de 2019 la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A, iniciaría el pago de las mesadas pensionales. Frente a ello, se pone en conocimiento de esta juzgadora y de quien interviene en el proceso, no solo el certificado emitido por la citada aseguradora, manifestando que, el señor ZÚÑIGA LIBREROS es beneficiaria de una poliza de renta vitalicia por invalidez, sino también la consignación por valor de \$6.762.855,10, realizada a la cuenta de Bancolombia a nombre de la demandante Loreneli Álvarez Muñoz, por dicho valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de concluirse que, en el caso que nos atañe la pensión de invalidez a favor del señor ZÚÑIGA LIBREROS se causó y empezó a pagarse a partir del 11 de julio de 2017, no desde el mes de marzo de 2017 como expuso el auxiliar de la justicia, siendo esta la fecha que debe contemplarse en el inventario. Aunado a ello, el inventario presentado por el perito contable deberá ser corregido también en lo referente al valor de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta las transacciones realizadas y, de las cuales obran sus respectivos comprobantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Congreso de la República. Artículo 40 (Ley 100 de 1993) Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario para que obren y consten, el escrito presentado por la parte actora, mediante su apoderada judicial, referente a la objeción que aquí se resuelve, así como el comunicado emitido por Porvenir y su respectivo comprobante de liquidación del pago, el cheque No. 9889 de Bancolombia, el certificado de Seguros de Vida Alfa S.A. y la consignación bancaria de Bancolombia, visibles a folios 156 a 164 del expediente.

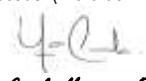
SEGUNDO. Declarar fundadas las objeciones que fueren formuladas por el extremo activo de esta acción, de acuerdo con lo expuesto frente a cada una de ellas en el acápite considerativo de esta decisión.

TERCERO. En consecuencia, al tenor de lo establecido en el parágrafo e inciso 5° del artículo 228 del Código General del Proceso, requerir al perito contable designado en este asunto, para que en el perentorio término de diez (10) días siguientes a su notificación, se sirva modificar, aclarar o complementar su experticia, de manera puntual frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por la secretaria del despacho procédase con la elaboración y el envío de la comunicación respectiva, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No 53 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p align="center"> <i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria</p>

M.E.B.Z.

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71a91d073d83b547c0f07f345cd434b6f29faef853223de06340aed9db1f98f

Documento generado en 20/09/2020 10:58:30 p.m.